

Ciudad Judicial de la Provincia de Salta



Gentileza: Studio 54

El pasado 20 de octubre se concretó la entrega de las llaves del nuevo edificio sede del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Provincia, de parte del señor Gobernador al señor Presidente de la Corte de Justicia y al señor Procurador General, acto que contó con la presencia de magistrados y funcionarios.

En la oportunidad, el Dr. Guillermo Alberto Posadas destacó el tiempo transcurrido desde que comenzara a gestarse el proyecto del edificio único, reparando en sus antecedentes y poniendo de resalto que la obra comenzó en octubre de 2003 y que constituye “un edificio funcional construido y equipado con los últimos adelantos en tecnología, único en su tipo en nuestro país, que ha puesto término a la incómoda dispersión de los tribunales en inmuebles en su mayoría alquilados y esta inversión viene a contribuir, en buena medida, a que se vaya cumpliendo uno de los más grandes postulados constitucionales de nuestra Argentina, que es el de afianzar la Justicia”.

A su turno, el Dr. Aldo Rogelio Saravia señaló que “la inauguración y entrega de esta gran obra del edificio del Poder Judicial y el Ministerio Público, es la realización de un anhelo, de una aspiración de muchísimos años, para todos los operadores de la justicia y para sus beneficiarios, el pueblo en general”.

En el transcurso del mes de enero se concretará el traslado de las dependencias del Poder Judicial y del Ministerio Público a la nueva sede, lo que ha de significar la concreción de una sentida aspiración de todos los que desarrollan la actividad judicial.



Gentileza: Gobierno de Salta



Es sabido por todos los protagonistas de la justicia salteña, ya sean auxiliares que invocan el derecho en reclamo de equidad, justiciables que esperan los pronunciamientos y desde el interior de las barandillas los que intentamos satisfacer dichos requerimientos; que desde tiempos inmemoriales la infraestructura con la que cuenta el Poder Judicial de la Provincia es deficiente e inadecuada para la cómoda prestación del servicio; pero he visto con placer como día a día en mi rutina camino al Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro, iba cambiando paulatinamente el horizonte para dar lugar al moderno edificio llamado "Ciudad Judicial", es de esperar que la comodidad que está alcanzando el distrito del centro llegue pronto a los miembros del interior los que en conjunto forman este cuerpo único destinado al quehacer de la Justicia Provincial.

En reconocimiento a todos aquellos que transitaron y transitan los pasillos tribunales soportando las incomodidades pero sabiendo del alto honor que corresponde a quienes somos parte esencial del sublime deber de dar a cada uno lo que le corresponde; transcribo una resolución del más alto Tribunal de la provincia que por su contenido me exige de mayores comentarios.

"Salta, 5 de Noviembre de 1974.- VISTO: El recurso de queja interpuesto por el señor Juez de Instrucción, Correccional y de Menores de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur, Dr. Ricardo A. Martearena, en autos: "Instalación Juzgado del Trabajo y de Paz Letrado Distrito Judicial del Sur", Expediente N° 550/74 de la Corte de Justicia. El Dr. Pecci, dijo: Con razón observa el señor Fiscal de Corte en su dictamen, que se trata éste de un ejemplo más de las precarias condiciones materiales entre las que debe desarrollar sus funciones el Poder Judicial, condiciones que dejan insatisfechas las mínimas pretensiones, no ya de comodidad, sino del necesario decoro que debe enmarcar el ámbito donde se desenvuelve el magistrado. No bastan al juez para administrar justicia los harapos y el tonel que a Diógenes de Sinope le resultaban suficientes para su filosofar; los requerimientos de la vida actual y el volumen de litigios que ello implica requieren una dimensión administrativa que se corresponda con ellos. Y así se llega a la angustia actual por la carencia de locales funcionalmente aprovechables para la labor tribunalicia: no se le brinda al Poder Judicial el espacio mínimo necesario. Los constantes y reiterados requerimientos que en tal sentido realizó esta Corte han obtenido menguada satisfacción; y, por el contrario, la opinión pública ha sido sacudida por la publicación periódica de intimaciones de desalojo que otro Poder del Estado formula, reclamando la tenencia de inmuebles en donde actualmente funcionan juzgados y Tribunales y el desmoronamiento de otros habilitados precariamente para tal fin. Esta situación ha colocado al Poder Judicial al borde de tener que cesar en su actividad, con todo el perjuicio que de ello derivaría para el afianzamiento del proceso de institucionalización y para el orden de la colectividad.- Pero hasta el momento, dicho riesgo ha sido superado con la buena voluntad y abnegación de magistrados, funcionarios y empleados de la administración de justicia, que han allanado toda exigencia de funcionalidad -y hasta de seguridad personal- cooperando con su sacrificio en el desenvolvimiento de las tareas inherentes. Este espíritu ha forjado una conciencia en toda la comunidad responsable de la marcha del Poder Judicial, de manera tal que fija las pautas dentro de las cuales debe considerarse la petición del Dr. Martearena; en condiciones normales, la sola exposición de los hechos haría procedente la reconsideración. En los marcos definidos precedentemente, la invocación de la presencia de murciélagos en el despacho destinado al funcionamiento del Juzgado de Instrucción, Correccional y de Menores del Distrito Judicial del Sur no basta; es necesario adentrarse en el problema y desentrañar la verdadera dimensión -objetiva por cierto- de las circunstancias que según el peticionante obstaculizan el funcionamiento de las dependencias del Poder Judicial.- No escapa a mi criterio el repulsivo aspecto de este mamífero perteneciente al orden "chiroptera" -y al sub orden "microchiroptera", los existentes en nuestro continente-, lo que precisamente ha motivado en la fantasía popular las leyes y supersticiones de considerable arraigo y difusión que han sido recogidas en la literatura universal por autores de la talla de Byron, Hoffmann, T. Gauthier, J.S. Le Fanu, hasta casi culminar con el terrorífico Drácula, de Bram Stoker. Ni el intento reivindicativo del popular "Batman" ha conseguido atemperar el rigor siniestro de la leyenda vampiresca, sedimentada durante siglos en todas las latitudes y que incluso, en su primera historia extensa escrita en inglés -la novela El Vampiro, de John Polifori- señaló la dirección que estaba tomando la ficción romántica sobrenatural, rebasando así su intrínseco mérito literario (E.F. Bleiler, Three Gothic Novels, cit. Por E. Revol, Rodolfo Alonso editor, p. 17).- Pero no es la leyenda o la superstición la que inquieta al Dr. Martearena, sino la posible presencia real y concreta en el local a él destinado de tales repugnantes animaluchos y, en ese entendimiento, a ellos debe limitarse la argumentación.- Así, se hace necesario destacar que de las familias que se encuentran en nuestro país, la única que representa peligro cierto es la "desmodontidae", también llamados vampiros verdaderos o mordedores; resultan fácilmente diferenciables de las restantes familias por carecer de uropatagio y de cola. Sólo una especie de ellos habita en nuestra región -el vampiro "Desmodus rotundus rotundus"-, de hábito exclusivamente hematófago, transmisor de la rabia parecida a los vacunos y posible huésped intermediario y transmisor del "Tripanosoma equinum", agente etiológico del mal de caderas o tripanosomiasis equina. Como dice el sabio naturalista español Félix de Azara, no sólo en los animales produce estragos, sino que daña también al hombre, mientras duerme, por ello ha sido declarado dañino o perjudicial por el decreto nacional n° 15.501/53, cap. C, art. 72. Pero es descartable que el detestable mamífero sea el habitante del inmueble destinado a dependencia tribunalicia, ya que el mismo elige para vivir lugares casi inabordables, como huecos de árboles, escondrijos, fisuras o grietas de rocas y casi sin excepción, en la cercanía de las haciendas donde existen animales, objeto éstos de los ataques de las fierrecillas aladas. Además, como bien anota el Ministerio Público, son estos mamíferos de hábitos nocturnos crepusculares, por lo que aún en la hipótesis descartada de su existencia en el mencionado edificio **no representan inmediato peligro en horas de despacho.**- Lo que sí abunda en nuestros campos es la familia "Phykistimidas", conocidos con el nombre común de falsos vampiros o murciélagos de punta de lanza, de hábito frugívoro o insectívoro y por lo tanto inofensivo. También existen en gran cantidad los murciélagos comunes o ratones voladores (familia "Vespertilionidae"), de cola bien desarrollada, cabeza proporcionada, orejas completamente laterales; son insectívoros y habitan en los árboles. Pero a los que casi con seguridad se refiere el Dr. Martearena es a los murciélagos cola de ratón (familia "Molossidae"), de boca grande, orejas anchas y bastantes largas, que son los más gregarios y habitan la tiranería de los techos o huecos de las paredes. De hábitos crepusculares y nocturnos, su alimentación es insectívora y sólo en cautividad pueden hacerse omnívoros. No representan, pues, un peligro para el hombre; al contrario, al alimentarse de insectos prestan un gran beneficio.- Debo dejar en claro que no creo que las condiciones de habitabilidad del inmueble de mención sean óptimas, pero tampoco descartables, a tenor de lo informado por el Secretario del Tribunal y las consideraciones precedentes, y sobre todo por las circunstancias especiales ya apuntadas en las cuales debe desenvolverse la actividad tribunalicia. Considero también que debe procurarse la erradicación urgente de los animaluchos, dándose participación, si es necesario, a la autoridad de aplicación del decreto 15.501 reglamentario de la ley 13.908. Pero estimo asimismo que no existen obstáculos suficientemente graves que justifique el ruego del peticionante.- Por todo ello, las constancias de autos y el dictamen del Ministerio Público, VOTO porque sea desestimada la queja interpuesta.- Los señores Ministros Dres. Roque López Echenique, Miguel Ángel Arias Figueroa y Ricardo A. Reimundin, dijeron:- Que adhieren al voto del Dr. Pecci.- Por ello, y en mérito a la votación que antecede,- **LA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE: DESESTIMAR la queja interpuesta por S.S., el Dr. Ricardo A. Martearena."** CORTE DE JUSTICIA, RESOLUCIONES Tomo II 1973/1975 fs.2197/2204, Superintendencia.-

Dr. Daniel Enrique Marchetti
Director

Propiedad de la Escuela de la Magistratura - Poder Judicial de Salta

Departamento de Cultura e Investigaciones
Dra. Inés del Carmen Daher

Arte y Diseño:
Sr. Néstor Osvaldo Cignetti

Consejo Editorial
Director: Dr. Daniel Enrique Marchetti

Coordinadora: Dra. María Victoria Mosmann

Consejo Editor:

Dr. Marcelo Ramón Domínguez
Dr. Luis Félix Costas
Dra. Liliana Gómez Diez
Dra. Mirta Avellaneda
Dra. Violeta Herrero
Dra. Patricia Di Paolo
Dra. María Rueda Torino
Dr. Martín Plaza

Balcarce 30 - A4400EJB - Salta
Tel./Fax: 0387 4215719 / 4314549
Centrex: 5422 - 5428
escuela@justiciasalta.gov.ar
www.escuelamagistratura.gov.ar

Impresión:
Mundo Gráfico - Córdoba 714
500 ejemplares - Dic-2005

Publicación en Papel
ISSN 1669-8665
Publicación On-Line
ISSN 1669-8657

SUMARIO

Editorial	2
Institucionales	3
Civil	4
Laboral	4
Constitucional	5
Afiche Nuevo Régimen Procesal Penal	6 y 7
Contencioso Administrativo	8
Concursos, Quiebras y Sociedades	9
Derechos Humanos	10
Ministerio Público	11

La Escuela de la Magistratura conforme a las disposiciones de su estatuto, ha desarrollado en el corriente año actividades de capacitación a través de sus Departamentos, con el objetivo constante de mejorar el servicio de justicia que tan altamente desempeñan nuestros magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y Ministerio Público de la Provincia de Salta.

El Departamento de Formación Inicial por sexto año consecutivo dictó el Programa de Formación Inicial con la concurrencia de cincuenta alumnos, aspirantes a formar parte del Poder Judicial y Ministerio Público de Salta, habiendo concluido satisfactoriamente cuarenta y nueve de los cursantes; en el Departamento de Formación Continua se destacan entre las actividades desarrolladas el "Seminario de Filosofía", "La Publicidad de la Subasta Judicial", "Especialización en Derecho Notarial", "Competencia Laboral en los Accidentes de Trabajo", y el "Curso de Postgrado: la Violencia en sus Diversas Formas Prevención y Tratamiento", asimismo, la materia penal desde el derecho de fondo y de forma ha merecido especial atención, habiéndose puesto particular énfasis en la capacitación de magistrados, funcionarios, empleados y agentes de la Policía de la Provincia dada la implementación del nuevo Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Salta; resaltándose además las actividades generales de formación a empleados del Poder Judicial y Ministerio Público; en el Departamento de Estudios e Investigaciones para la Modernización del Sistema Judicial encontramos las Jornadas "Hacer Justicia una Visión de Género", las Jornadas de "Medio Ambiente" realizadas por tercer año consecutivo, las "V Jornadas de Capacitación a Jueces de Paz", "Formación Básica en Mediación" dictada por segundo año consecutivo, y el "Seminario de Profundización Sobre Responsabilidad del Estado"; y el Departamento de Cultura e Investigaciones ha promovido la actividad cultural y de investigación, continuando con la tarea iniciada en el año 2004 en el Programa "La Justicia sale a las Escuelas", el que se ha brindado también en localidades del interior de la provincia como Rosario de la Frontera, Cafayate, San Ramón de la Nueva Orán, General Güemes, J. V. González y Campo Quijano.

Los Delegados de la Escuela de la Magistratura han extendido al Interior de la Provincia las labores de capacitación, acompañadas por el entusiasmo y sacrificio de los magistrados, funcionarios y empleados que concurren a los cursos, alentando la continuidad de estas tareas, así como su profundización.

Los trabajos cumplidos durante el año 2004 han sido recopilados y publicados en la Memoria de la Escuela de la Magistratura. Actualmente preparamos la Memoria Anual 2005.

En el curso de este año se han efectuado otras publicaciones desde la Escuela de la Magistratura: la impresión del nuevo Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Salta, la edición de los trabajos monográficos premiados en el marco de las II Jornadas de Medio Ambiente; habiéndose considerado de trascendental importancia la difusión de jurisprudencia y doctrina local, impronta que se concretó con el lanzamiento de la revista "Temas Judiciales", abonada con la desinteresada tarea de su Consejo Editor, y de quienes colaboraron acercando el material que luego formó parte de la misma, mereciendo destacarse el apoyo brindado por la Universidad Católica de Salta.

Se ha realizado de modo permanente la remisión de actualizaciones legislativas, así como de jurisprudencia destacada de la Suprema Corte de la Nación, a los distintos fueros.

En la continua búsqueda de los espacios necesarios para lograr contribuciones genuinas al servicio, se desarrolla la trascendente tarea de nuestro Consejo Académico, el cual en forma permanente analiza las propuestas de los señores Directores de Departamento, y actualmente la planificación de actividades del año próximo. Este desafío nos encuentra afrontando los cambios sociales con nuevos aportes a la formación desde la investigación, con trabajos interdisciplinarios y una visión práctica del progreso de la actividad en la institución, con el objetivo de acercar una formación integral a nuestros receptores, lo que excede el estricto marco del derecho, siendo comprendido por la óptica de otras ciencias y técnicas que allegarán respuestas, propuestas y cuestionamientos, teniendo siempre en miras al ciudadano que es el destinatario de nuestro quehacer cotidiano, en el entendimiento que la institución debe adecuar sus procedimientos para que el resultado de su servicio sea más eficiente acercando una justicia rápida, y eficaz, enfocando, entonces, todo nuestro accionar en ese sentido.

Dra. María Victoria Mosmann
Secretaria General

Dra. María Cristina Garros Martínez
Presidente del Consejo Académico

El año 2005 ha resultado próspero en actividades que han reunido a sobresalientes figuras locales, nacionales e internacionales. Sin lugar a dudas, el camino andado, no hubiera sido tan fructífero sin la desinteresada y destacada colaboración permanente de los Sres. Consejeros, Directores y empleados de esta Escuela de la Magistratura; con el aporte de los docentes que acercaron sus conocimientos, experiencias y vivencias para ser compartidos con nuestros magistrados, funcionarios y empleados, quienes allegan su entusiasta participación en esta tarea de mejorar el servicio de justicia, contando también con el apoyo de organismos públicos y privados en la gestación, desarrollo y concreción de actividades.

Mirando atrás, y haciendo propicio el momento de reflexión al que nos convocan las celebraciones en este fin de año, a todos, el agradecimiento por lo hecho, y la convocatoria a reunirnos para afrontar el próximo año con fuerzas renovadas.

Dra. María Cristina Garros Martínez
Presidente del Consejo Académico

Aclaración

En el primer ejemplar de la Revista TEMAS Judiciales se omitió mencionar la Presidencia del Consejo Académico de esta Escuela, a cargo del Dr. Guillermo Alberto Posadas, durante el periodo comprendido entre diciembre de 1999 y marzo de 2000.

Acción y Pretensión Procesal

Aún cuando pareciera que, prima facie, acción y pretensión procesal refieren a un mismo concepto, su dilucidación ha llevado a la doctrina a un largo y extenso debate tratando de establecer correctamente la naturaleza de ambos institutos.

Transcurrido más de un siglo de aquellos ardorosos debates, parece justo realizar una breve reseña sobre la evolución de los conceptos de acción y pretensión, a modo de homenaje por tan fecunda y laboriosa tarea en pos del posicionamiento del derecho procesal como una rama distinta y diferenciada del derecho sustancial.

Comenzaremos por la clásica postura sostenida entre otros por Savigny y receptada entre nosotros por el maestro Podetti, según la cual, la acción forma parte del derecho material y básicamente consiste en el ius persecuendi in iudicio: un poder de reacción ante la violación del derecho.

Para otro sector, sin embargo, insatisfecho por aquel concepto tan limitado, la acción se reconoce como una simple facultad que tiene su origen en el derecho a la integridad de la propia persona o derecho de la libertad para promover una demanda judicial. El Estado, según esta apreciación, no forma parte de la relación procesal y solo se limita a darles valor a los actos de las partes.

Más tarde se avanza un poco y se define a la acción como un derecho subjetivo independiente, autónomo y anterior al proceso y cuyo objetivo es alcanzar una sentencia favorable.

Esta tesis provoca un sustancial cambio en el pensamiento doctrinario y a partir de entonces, a través de la escuela italiana (Chiovenda, Carnelutti y Calamandrei), comienza a delimitarse el concepto de acción definiéndola en algunos casos como un poder jurídico (Chiovenda) o bien como un derecho subjetivo procesal, abstracto y público que impone al juez una obligación procesal: proveer (Carnelutti, Calamandrei).

Sobre estas bases, la doctrina procesal contemporánea se ha inclinado por construir una teoría de la acción que es la que cuenta con mayores adeptos.

Modernamente, la acción es todo derecho subjetivo, abstracto, cívico y constitucional que tiene cualquier persona para obtener la tutela jurídica del Estado en un caso concreto.

Tal elaboración doctrinaria es la más aceptada en Latinoamérica y en especial en nuestro país, con aportes de Alsina, Palacio, Sentis Melendo y Couture.

La pretensión procesal en cambio, constituye lo que se reclama o se persigue mediante la promoción de un determinado juicio. Es, en definitiva, el objeto del litigio.

Se compone por distintos elementos (objetivos y subjetivos u objeto y razón), y consiste generalmente en una declaración o manifestación de voluntad del actor o demandante para obtener un efecto jurídico a su favor (condena, declaración, etc.) a través del pronunciamiento jurisdiccional, sustentada en una determinada situación de hecho o de derecho a la que se atribuye consecuencias jurídicas.

A modo de conclusión, señalamos entonces que no corresponde hablar de acción y pretensión procesal como si se tratara de lo mismo, empleándolos como sinónimos. Son institutos distintos.

Ambos fueron distinguidos merced a la ardua y enjundiosa labor de la doctrina tanto europea como latinoamericana, aportando cada cual una visión enriquecedora del derecho procesal, elevándolo a la categoría de ciencia.

Vaya desde este breve resumen un sentido homenaje a los distintos y fecundos autores mencionados y a todos aquellos que con su estudio y diaria labor enaltecen el ejercicio del derecho.

Nota: Ver texto completo www.escuelamagistratura.gov.ar/revista

Dr. Daniel Juan Canavoso
Secretario de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 2ª Nominación

Laboral

CONVENIO COLECTIVO - APLICACIÓN - TRABAJADORES DE EMPRESA AGROPECUARIA - REGIMEN APLICABLE

Si se reclama en base a un convenio colectivo, el que sin discusión no surge firmado por representantes de los codemandados cuya principal actividad es la agropecuaria, éstos no resultan obligados a cumplir lo que otros firmantes pertenecientes a otra actividad pactaron.

Las empresas demandadas se encuentran encuadradas en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, Ley 22.248. Los convenios colectivos sólo alcanzan a las partes si estas han suscripto el mismo.

Ello no impide que el actor pudiera estar afiliado al convenio de Camionero y que desarrollara tareas de conductor.

“Ord. Calermo, Norberto Luis vs. Empresa Reforestadora Nac. S.A. y Agrícola S.A.” Expte. N° 11.490/04, Cp. Fs. 358/361 T. I, Sent. del 18/05/05. Dra. Paz de Gómez - Dr. F. Miranda.

SERENO Y CUIDADOR - RELACIÓN DE SERVICIO DOMÉSTICO - INEXISTENCIA DE TRABAJOS ENCUADRABLES EN EL REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Las tareas desarrolladas por el actor en la propiedad del demandado, quien se probara que no realizaba explotación agrícola alguna, son propias de servicio doméstico y no de trabajador agrario.

Las tareas de cuidador y sereno en un galpón no constituyen tareas propias de la explotación agropecuaria de conformidad al art. 2 de la Ley 22.248, salvo que se demostrase que el establecimiento donde trabajó se encuadra en las previsiones del art. 6 de la ley referida.

“Ord. Morales, Anatolio vs. Neiburg, José” Expte. N° 12048/05, Cp. Fl. 469/473 T I, Sent. del 28/06/05. Dr. F. Miranda - Dra. Paz de Gómez.

Nota: Ver texto completo www.escuelamagistratura.gov.ar/revista

Dra. Liliana Gómez Díez
Consejo Editorial

AMPARO: Arbitrariedad e ilegalidad. Doctrina de la Corte de Justicia de Salta. (Parte II)

La Corte de Justicia ha dicho, de manera invariable, que es inadmisibles la acción de amparo cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (Tomo 65:747), y precisó que la arbitrariedad refiere a que el acto o resolución se basa en la mera voluntad de quien lo dicta, de manera inmotivada, incongruente e irrazonable (Tomo 77:459).

Por otra parte, señaló que no cualquier disposición que contradiga la legalidad puede ser atacada por la vía del amparo, ya que se requiere una afectación palmaria y caprichosa para descalificar el acto por ese sumario y excepcional procedimiento. Así, cuando el agravio se funda sólo en la mera discrepancia con la resolución por considerarla equivocada o injusta, no hay suficiente base para la habilitación de la excepcional vía de control judicial de las cuestiones privativas de otros poderes (Tomo 65:1153), puntualizando que si el acto u omisión atacados se sustentan en una norma general, no pueden exhibir, como regla, arbitrariedad o ilegalidad notoria (Tomo 88:935), a la vez que descartó que pueda el amparo constituir un remedio eficaz para dejar sin efecto una decisión de autoridad competente adoptada en ejercicio de sus atribuciones legales (Tomo 87:645).

En ese sentido, resolvió el más alto Tribunal local que corresponde revocar la sentencia que, al acoger el amparo, ordenó a la Municipalidad de la Ciudad de Salta el restablecimiento de la continuación de la empresa de transporte en la explotación de servicio de línea, en tanto la ordenanza "ad referendum" emitida por el Departamento Ejecutivo Municipal, mediante la cual se dispuso, por razones de necesidad y urgencia, el cese en la explotación, ha sido dictada por autoridad competente, con arreglo a sus facultades legalmente otorgadas, y resulta eficaz y obligatoria (Tomo 76:577).

De manera análoga, concluyó que no aparece como manifiestamente arbitraria o ilegal la suspensión del suministro eléctrico al puesto de venta de la actora, dispuesta por la cooperativa en uso de atribuciones conferidas por el estatuto social, en tanto se funda en la negativa de la accionante a cumplir con el pago del servicio, que es facturado a la demandada (Tomo 64:137).

En la misma línea, desestimó la apelación deducida contra la sentencia que rechazó el amparo interpuesto con motivo de la decisión de Aguas de Salta S.A. de restringir el servicio de desagües cloacales por falta de pago, en razón de que no se había demostrado que su proceder fuera ilegal o arbitrario, en tanto se ajustaba a lo previsto en el Cap. VI del Contrato de Concesión, punto 6.4, y efectuado los reclamos como lo exige dicho convenio, sumado a que la actora contaba con la vía idónea para la solución del conflicto -excluyente del amparo- prevista en la ley 6835 (Tomo 74:91).

En otro supuesto, y luego de evaluar que la decisión del Ministerio de Educación, de afectar provisoriamente a la actora a la Dirección General Básica y Educación Inicial, mientras se tramite el sumario iniciado en su contra, implica el ejercicio de facultades disciplinarias por parte de la Administración, indicó que tal ejercicio comporta una potestad propia del poder administrador, derivada de la especial relación de sujeción a que se encuentran sometidos voluntariamente los empleados de aquella que, en la medida que ha sido rectamente empleada dentro de los límites legales o estatutarios, y con arreglo a una apreciación razonable de las circunstancias del caso, no resulta en principio revisable por los jueces (Tomo 82:231).

De manera análoga, dijo que la caducidad de la designación de la actora implicó una decisión de política administrativa que, en principio, no es revisable por el Poder Judicial, máxime en el limitado marco cognoscitivo del amparo, salvo casos extremos de notoria arbitrariedad, no acreditados en ese supuesto, ya que, al revistar la demandante en un cargo político, carece de estabilidad, en el concepto de estabilidad impropia, reconocida de manera general a los empleados públicos (Tomo 84:1081).

Refiriendo a la negativa del Consejo Profesional de Ciencias Económicas a rehabilitar la matrícula profesional del actor sin el previo abono de los derechos que determina la reglamentación, consideró la Corte que resulta una decisión legítima, en cuanto se ajustó a las disposiciones vigentes y deviene plenamente razonable, y señaló nuevamente que a los efectos del progreso de la demanda de amparo, no se configura la ilegitimidad manifiesta cuando el accionar impugnado ha sido ejercido por la autoridad competente y con arreglo a las normas aplicables (Tomo 91:587).

Sobre la exigencia de matriculación de los médicos veterinarios en el ámbito provincial, evaluó la Corte que constituye una expresión del poder de policía que en virtud del instituto de la delegación de competencias el Estado Provincial ha conferido al pertinente colegio profesional en relación al control de la matrícula, como así también respecto del régimen disciplinario de sus colegiados (Tomo 96:93).

Respecto a un pedido de autorización de intervención quirúrgica de ligadura de trompas, concluyó que la negativa del hospital a practicar dicha intervención no luce, "prima facie", arbitraria ni ilegal, porque en el caso no existía indicación terapéutica, recaudo necesario para efectuar la práctica sin contravenir la legislación aplicable. Destacó que frente al derecho a la intimidad, consistente en la voluntad de limitar su procreación, que invoca la amparista, emerge el deber del hospital público de actuar de conformidad con la ley, las políticas de salud y las prioridades establecidas de manera razonable, en el ámbito institucional pertinente, en cuanto a las prestaciones médicas; y que no es jurídicamente posible que el juez autorice dicha intervención, que dependerá sólo del criterio del profesional de la salud, porque así lo manda la ley (Tomo 88:955; 94:567).

En un reciente pronunciamiento indicó la Corte que la decisión del Hospital demandado de negarse a una cirugía que implique la esterilización de la actora, no aparece como arbitraria o ilegítima, al no haberse demostrado que se hayan agotado las posibilidades de otros métodos de menor influencia para la integridad de la persona y que sea éste el único camino para que ella pueda planificar su familia en forma responsable (Tomo 97:39).

En ese mismo orden, consideró que no se observaba que en su actuar el I.P.S.S. haya incurrido en ilegitimidad, ilegalidad o vulneración de garantías de raigambre constitucional ya que, en uso de las facultades conferidas por los arts. 2º y 4º de la Ley Orgánica 7127, celebró un contrato de prestaciones bioquímicas con la entidad Bioquímicos del Interior de la Provincia de Salta Asociación Civil (Bioquím A.C.) denominado sistema de cápitras, y que, como consecuencia de ello, resultaba la imposibilidad de efectuar contrataciones directas con profesionales bioquímicos, como ocurría con anterioridad con la actora al pactarse un contrato de prestación de servicios profesionales. Analizó en este caso que no puede atribuirse al actuar de la obra social el calificativo de arbitrario, ilegítimo y conculcador de los derechos constitucionales de trabajar, y discriminatorio, por cuanto la imposibilidad de proveer a la solicitud de empadronamiento como prestadora de la actora no radica en un acto o disposición singularizado o dictado en contra de su persona o calidades profesionales, sino en la consecuencia de no estar asociada a Bioquím A.C., entidad civil con la cual el I.P.S.S. convino las prestaciones de servicios (Tomo 95:1053).

En cambio, al rechazar el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia que había acogido la demanda de amparo, consideró que la denegación de la prestación colocaba a la salud del menor -bien supremo a proteger- en una situación de riesgo que no alcanzaba a repararse con la solución propuesta por la obra social (el pago del coseguro), evidenciándose la ilegitimidad de la decisión de la demandada al negarse a reconocer el 100% de la cobertura solicitada ya que, al encontrarse la familia del niño imposibilitada de abonar el porcentaje requerido, se vulnera su derecho constitucional de protección de su salud, por implicar la suspensión del tratamiento que venía recibiendo (Tomo 91:603).

Analizó en otro caso que si bien la acción de amparo es un remedio excepcional que tiene por objeto corregir situaciones de manifiesta ilegitimidad en los actos impugnados, atendiendo la particular situación de la amparista -una anciana que estaba residiendo en el Hogar desde hace más de quince años- y la gravedad de la decisión adoptada, obligaba a la Institución a demostrar que la expulsión era la única medida posible para preservar su normal desenvolvimiento (Tomo 77:263).

Concluyó también en la procedencia de la acción de amparo ante la manifiestamente ilegal y arbitraria actuación del colegio demandado que, omitiendo el acto administrativo plasmado en una disposición interna, decidió, mediante una simple nota dirigida a la madre del alumno, interrumpir la asistencia del menor a clases, sin observar el Reglamento de Pases para establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media (Tomo 72:425).

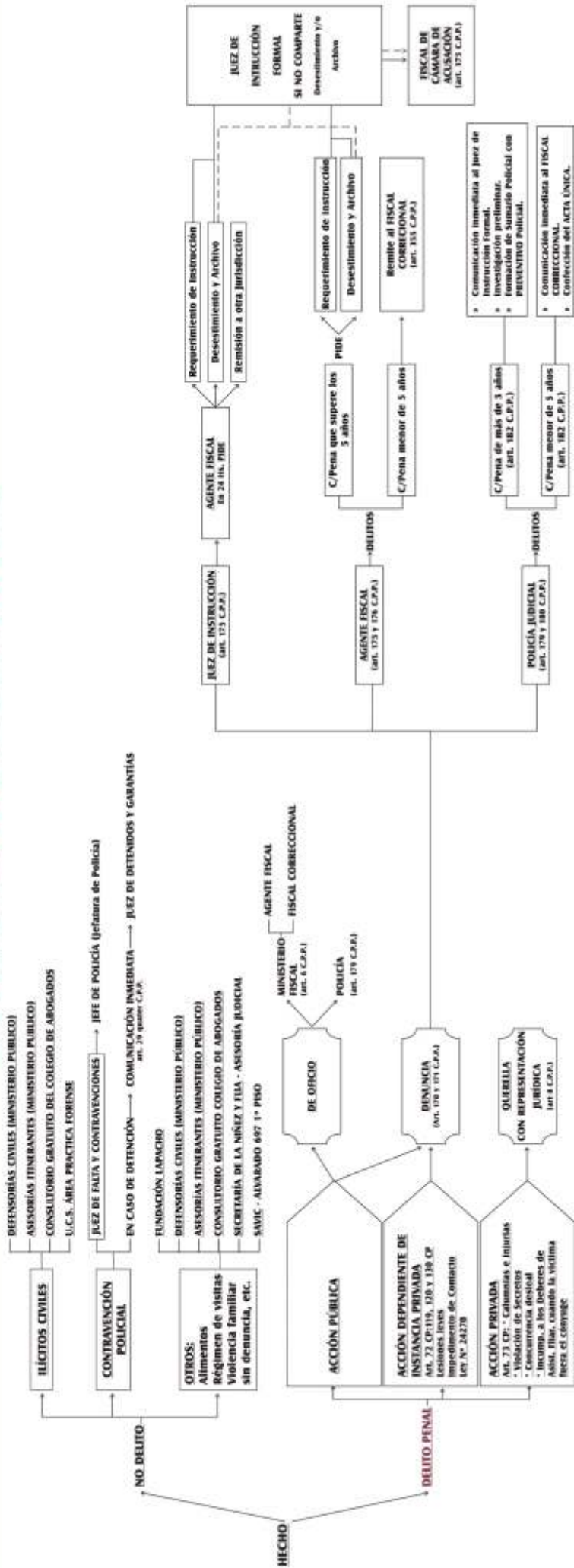
Al hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que había rechazado el amparo, acogió la demanda luego de analizar que el acto administrativo que dispuso la suspensión sin goce de haberes de la accionante, como el que ordenó su prórroga, resultan ilegítimos por carecer de motivación suficiente, requisito esencial del acto que encuadra en el concepto de forma esencial, por el cual su ausencia generaba la nulidad absoluta de las resoluciones ministeriales cuestionadas. Indicó que la motivación del acto administrativo puede ser definida como la exteriorización en el acto de la causa y de la finalidad, fundamental para el control de la actividad administrativa, vinculado con nuestro sistema republicano de gobierno, y que contribuye a la eficiencia administrativa toda vez que no sólo fortifica la decisión frente a su eventual revocación o anulación, sino que le permite al Estado sentar criterios generales que servirán para la resolución de situaciones similares en el futuro y también que el interesado directo conozca las razones por las cuales su situación jurídica se ha visto o no modificada (Tomo 96:567). Aquí precisó también que, frente a la alternativa que le otorga la norma a la demandada para garantizar el esclarecimiento del hecho investigado -traslado o cambio de funciones del agente-, la suspensión de la actora sin goce de haberes y su posterior prórroga "sine die" patentiza una solución de evidente desproporción entre el medio empleado y el fin preceptuado por la ley, lo que traduce una conclusión irrazonable, que determina su arbitrariedad (Tomo 96:567).

*Dra. Patricia Josefina Di Paolo
Consejo Editorial*

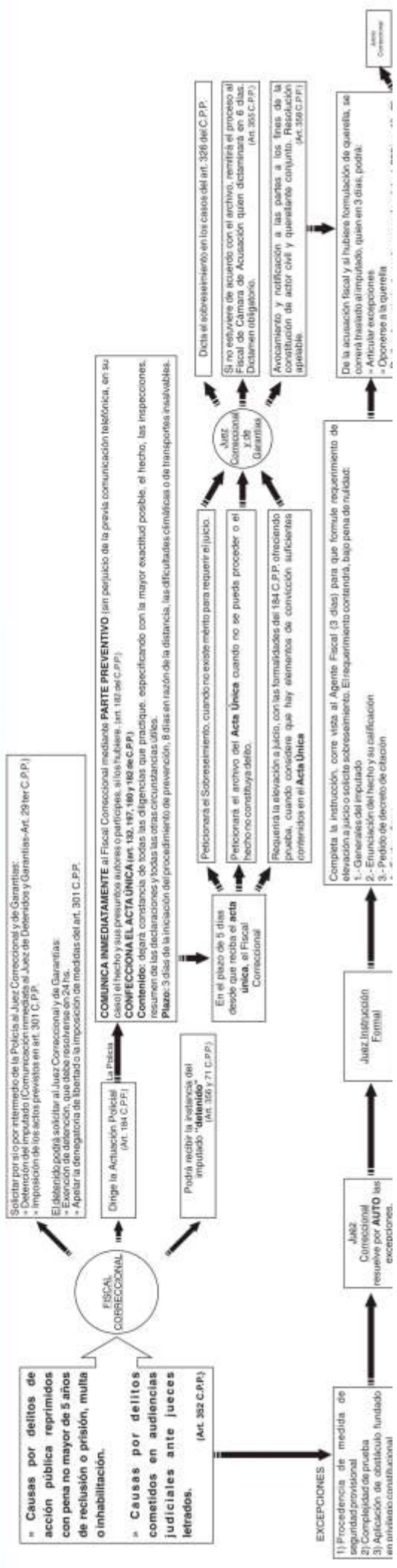


NUEVO RÉGIMEN PROCESAL

ACTOS INICIALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL



PROCEDIMIENTO SUMARIO

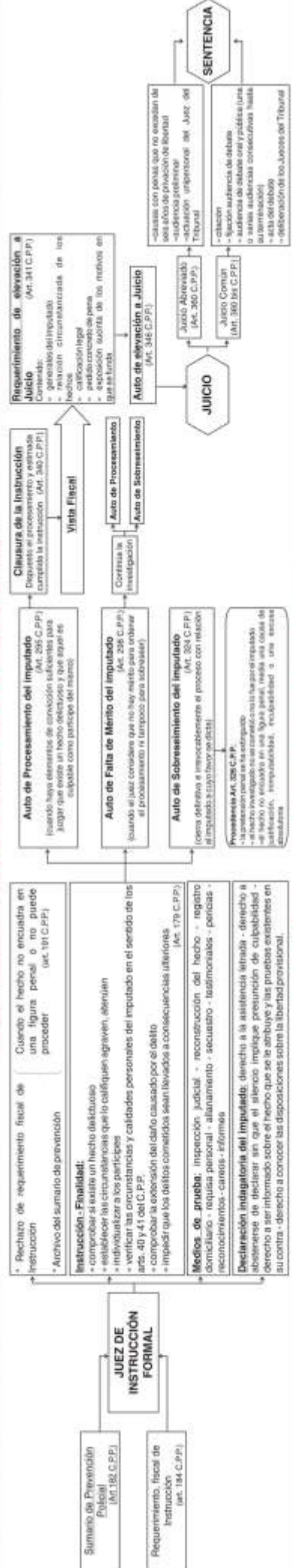


4) Acción Civil (Art. 353 C.P.P.)

4.- Fecha y firma Elevación al Juzgado Correccional y de Garantías que corresponda. (Art. 354 C.P.P.)

- Poder sobreescribiendo por las causales del art. 325 inc. 1º y 3º (Art. 359 C.P.P.)
- Otorgar prueba. (Art. 361 C.P.P.)

PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN FORMAL



POLICÍA JUDICIAL Y NUEVOS SUJETOS

POLICÍA JUDICIAL

- Cumplir las atribuciones del Art. 190 del C.P.P. (Recibir denuncias, cuidar que los patros materiales que hubiere designado el delito sean conocidos, disponer allanamientos, etc. en orden judicial en los casos previstos en el art. 216 y haciendo constar las diligencias cumplidas, etc.)
- Recibir la formulación de instancia del imputado (Art. 71 C.P.P.)

Comunicación inmediata del hecho delictivo al:

- Juez de Instrucción Formal competente (delitos o penas de más de 5 años)
- Fiscal Correccional y Garantías (delitos o penas menor de 5 años)
- Fiscal de Asuntos Policiales y Penitenciarios, si los involucrados fueren personal de las fuerzas de seguridad

Hasta la intervención del Juez de Instrucción Formal o del Fiscal Correccional, Practicarán una investigación preliminar observando las normas de la Instrucción

Confesión del Acta Único Policial

Elaboración del Sumario de Prevención Instructiva formal

En caso de correspondir sumario

Continua como auxiliar del Juez de Instrucción Formal o del Fiscal Correccional luego de que estos turnen intervención en el hecho

FISCAL DE ASUNTOS POLICIALES Y PENITENCIARIOS

- Es parte necesaria en el proceso penal seguido contra personal policial y penitenciario con todas las facultades, prerrogativas y legitimación acordadas al Fiscal que actúa en el proceso
- Tiene facultad de investigar las transgresiones administrativas que lleguen a su conocimiento vinculadas a agentes policiales y penitenciarios
- Recibe denuncias pero no promueve la acción penal
- Promueve medidas probatorias en el proceso penal y tiene facultades recursivas

Tiene competencia en toda la provincia

Intervención limitada a hechos producidos en actos de servicio o con motivo de la función del personal de seguridad

JUEZ DE DETENIDOS Y DE GARANTÍAS

- Controla y verifica las condiciones de internación y detención
- Controla toda restricción a la libertad amolatoria de las personas
- Resguarda y tutela la salud e integridad física y psíquica de las internados
- Asegura las condiciones de salubridad y cuidados propios de la dignidad humana y derechos fundamentales de los detenidos
- Recibe la formulación de instancia del imputado al éste la palabra (Art. 71 C.P.P.)

Tiene competencia en toda la provincia

Recibe la comunicación de toda autoridad competente que dispusiere la internación, detención, aprehensión, arresto u otra restricción a la libertad amolatoria de las personas, distritales o medidas tutelares, de seguridad o penas definitivas

JUEZ CORRECCIONAL Y DE GARANTÍAS COMO JUEZ CORRECCIONAL:

- Juega en la instancia única los delitos remitidos con reclusión o prisión no mayor de 5 años o pena no privativa de la libertad
- Ejerce en grado de apelación en las resoluciones sobre delitos o contravenciones policiales y en los casos previstos por el Código Fiscal
- Se opone a la petición de archivo del Acta Única Policial solicitada por el Fiscal Correccional
- Dispone por auto que corresponde Instrucción Formal

COMO JUEZ DE GARANTÍA:

- Dispone a solicitud del Fiscal Correccional la detención del imputado
- Resuelve la exención de detención del imputado
- Evalúa y decide toda medida que implique afectación de garantías constitucionales (medidas de conción real o personal, allanamientos, secuestros, detenciones, resoluciones del art. 301 C.P.P. y art. 7º de la Ley 7202 (Violencia Fiscal))

JUEZ CORRECCIONAL Y DE GARANTÍAS COMO JUEZ DE GARANTÍA:

- La víctima del delito tendrá derecho:
 - A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal
 - A solicitar la constitución en actor (divulgar) tener calidad de querrelante
 - A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado
 - Cuando fuere menor o incapaz el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en las causas intervienga sea acompañada por persona de su confianza, siempre que ello no coartque en perjuicio el interés de obtener la verdad de lo ocurrido

QUERRELANTE CONJUNTO

Quiénes pueden constituirse:

- Toda persona con capacidad civil
- Acción Pública
- Representante o Guardador, si fuere incipiente

Contiene:

- Imputado desconocido
- En caso de varios imputados (contra todos o algunos)
- En caso de no especificar se entienda interpuesta contra todos.

Facultades:

- Solicitar diligencias útiles para comprobar el delito individualmente o a su vez
- Asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo para la inspección corporal y carceraria que por su naturaleza y características se deban considerar diferentes a los que se refieren a otros imputados
- Ser presumido que no podrán concurrir al debate interviniente en la etapa de juicio, con los límites que fija el C.P.P.
- Actuar el procesamiento y pedir pronto despacho
- Ejercer en los casos que pueden hacerlo los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Opportunidad de Constitución:

Instrucción Formal: Desde el allanamiento del juez hasta la vista fiscal del 340 del C.P.P. (Art. 80 C.P.P.)

Procedimiento Sumario: En cualquier momento de ser realizado por el Juez Correccional y Garantías, una vez requerido el juicio por el Fiscal Correccional y hasta los 10 días de citación a juicio (Art. 411 y 358 C.P.P.)

Forma de Constitución (Art. 79 C.P.P.):

- Personalmente o por mandato
- Por escrito que contenga bajo pena de nulidad:
 - Condiciones personales y domicilio del querrelante
 - Proceso al que se refiere
 - Motivos en que funda su acción

VÍCTIMA Y TESTIGO

Art. 76 bis C.P.P.

Desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, el Estado garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes
- Al sufrimiento de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe
- A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia
- A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado
- Cuando se trate de persona mayor de 70 años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal, en el lugar de su residencia
- La circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación

Art. 76 ter C.P.P.

La víctima del delito tendrá derecho:

- A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal
- A solicitar la constitución en actor (divulgar) tener calidad de querrelante
- A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado
- Cuando fuere menor o incapaz el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en las causas intervienga sea acompañada por persona de su confianza, siempre que ello no coartque en perjuicio el interés de obtener la verdad de lo ocurrido

Art. 76 bis C.P.P.

Desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, el Estado garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes
- Al sufrimiento de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe
- A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia
- A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado
- Cuando se trate de persona mayor de 70 años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal, en el lugar de su residencia
- La circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación

Delitos cometidos durante el proceso de instrucción de la víctima y del testigo

Ejecución de Sentencias

La ejecución es un eslabón básico en el procedimiento. De poco sirve al ciudadano el reconocimiento de sus derechos en una resolución judicial si no puede obtener posteriormente su ejecución material. Especialmente problemática deviene la ejecución cuando la Administración Pública se resiste al cumplimiento. Los mecanismos compulsivos previstos en la Ley para compeler a aquélla son insuficientes, se utilizan escasamente por los órganos jurisdiccionales y no suelen concluir con la exigencia de las debidas responsabilidades.

Manuel J. Argañaraz distingue a este respecto cuando las sentencias condenen: 1) a dar una cosa (dinero o bienes): en este caso el Tribunal podría "perse" hacer efectiva la condena; 2) cumplir una obligación de hacer o a emitir un acto administrativo: en este caso no podría forzarse el cumplimiento y el incumplimiento tendría que transformarse en una obligación de indemnizar los daños y perjuicios; 3) a abstenerse de coartar o trabar el ejercicio de un derecho reconocido al demandante: en este caso no podría forzarse el cumplimiento y el incumplimiento tendría que transformarse en una obligación de indemnizar los daños y perjuicios; 4) cuando se exige al demandante del cumplimiento de una obligación que la Administración demandada le había impuesto indebidamente: en cuyo caso, la sentencia dictada serviría de instrumento de liberación ("Tratado de lo Contencioso Administrativo" Ed. Lex 1988 La Plata).

La ejecución de las sentencias que condenen a la Administración al pago de una cantidad de dinero da lugar a una tensión entre dos principios constitucionales: el de seguridad jurídica, que obliga al cumplimiento de una sentencia, y el de legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada a ese fin. Es evidente que esta tensión existe y que su superación exige la armonización de ambos principios. Pero esa armonización, cualquiera sea la forma en que se realice, no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza, pues el cumplimiento de las sentencias forma parte del derecho de tutela efectiva de los jueces y tribunales.

A partir del Art. 77 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo se inicia el trámite de ejecución de sentencia contra el funcionario o empleado de la Administración, para que éste cumpla directamente lo ordenado en la sentencia -salvo caso de fuerza mayor o imposibilidad material de cumplirla, que deberán hacer conocer al tribunal por escrito-. El requerido no podrá excusar la falta de cumplimiento del mandamiento librado ni en disposiciones legales, ni en orden en contrario del superior jerárquico.

Como medida precautoria, el Art. 82 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo establece la responsabilidad del empleado desde el momento en que recibe la comunicación, no eximiéndole la presentación de renuncia al cargo o su traslado. La coacción contra el empleado remiso surge de la responsabilidad civil y penal, que la ley establece.

Sin embargo cuando la sentencia condena al pago de dinero debe tenerse en cuenta el principio de legalidad presupuestaria o la previsión presupuestaria.

Distinto tratamiento reciben las sentencias cuando se encuentran comprendidas en leyes de Emergencia Económica Reprogramación de Deudas-Consolidación.

La Emergencia Económica, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias modales de la época y sitios. Se trata de una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria e indigencia que origina un estado de necesidad al que hay que poner fin (Fallos 173:65, Peralta, cons. 43 LL, 1991C, 158; ED 141-523).

La Emergencia Económica es un hecho externo temporalmente limitado, que afecta aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autoriza la adopción de medidas que afecten las garantías individuales.

La cuestión gira alrededor de las facultades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo ante situaciones de emergencia. En esencia se trata de hacer posible el ejercicio de facultades indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías, además de correr el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, puedan alcanzar un grado de perturbación social acumulada, con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional. En presencia de una situación de Emergencia Económica se impone, aún con mengua de las aspiraciones individuales, dar prioridad a las que resguardan los intereses que hacen al bien común, tornándose viable flexibilizar aquella estrecha relación que refiere la norma constitucional ("Peñaloza, Alejandro y Otros vs. Provincia de Salta - Apelación", Expte. CJS N° 17.501/99, T. 71, fl. 209/250).

En principio, la Constitucionalidad de las normas de emergencia se encuentran subordinadas a que el acreedor del Estado pueda efectivamente ejercitar la opción del pago del crédito -en pesos o bonos de consolidación- en el menor plazo posible. Para ello es necesario que, una vez notificada la sentencia, consentida o ejecutoriada, y la planilla efectuada al respecto (confeccionada hasta la fecha de corte), se adopten, hasta la efectiva cancelación de la deuda consolidada, las medidas conducentes a tal fin por quienes están designados por ley (Poder Legislativo: mediante su inclusión en la Ley de Presupuesto del año siguiente; Poder Ejecutivo: fijando el orden de pago y acreditando los bonos de consolidación en la Caja de Valores S.A.; Los entes deudores: con el cumplimiento diligente de la tramitación de los requerimientos de deuda que deben elevar a la Secretaría de Hacienda, con notificaciones fehacientes a los acreedores, colocando dichos instrumentos a su disposición y del acreedor o su apoderado: con el seguimiento de la parte de los pasos y plazos concedidos por las leyes para su implementación, solicitando judicialmente los oficios para requerir de quien corresponda dichos informes y la activación del trámite hasta su conclusión en plazo y forma, bajo apercibimiento de imposición de astreintes o responsabilidad personal del funcionario o empleado, lo cual se encuentra expresamente autorizado por los arts. 79 y 83 del CPCA).

Leyes Aplicables

a) Reforma Administrativa del Estado y Emergencia Económica: Ley 6583 (Boletín Oficial 23/3/90). Reglamentada por Decreto 1770/90.

b) Ley 6669 (Boletín Oficial 24/7/92).

Adhiere a la Ley Nacional N° 23.982, consolidando en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 31 de diciembre de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero determina como fecha de corte el 31 de diciembre de 1991.

- Art. 5: establece el carácter meramente declarativo de las sentencias y que la única vía de cumplimiento es la establecida por la ley.

- Art. 17: dispone que la ley es de orden público.

- invita a los municipios a adherirse a la ley.

- Ley 7229, Decreto Necesidad y Urgencia N° 2095 (Boletín Oficial 4 marzo 2003) deroga el segundo párrafo del Art. 12 de la Ley 6669 y normas que prevean la posibilidad, para los acreedores de deudas consolidadas del sector público provincial, de optar por títulos en dólares EEUU u otra moneda extranjera (Ley 23.928).

c) Reprogramación de deudas del Sector Público: leyes 6827, 6837 y 6905.

Comprende las deudas hasta el 30 de noviembre de 1995, consolidándolo en cabeza de la Administración Central, incluye a las Municipalidades.

- Ley 6827: Publicado en Boletín oficial del 08 de abril de 1996.

- Ley 6837: con causa hasta el 30 de noviembre de 1995 (Boletín Oficial del 9 de abril de 1996).

- Ley 6905 (Boletín oficial 6 de nov. de 1996).

- Ley 6940 (Boletín Oficial 19 mayo 97) deroga 1er párrafo del Art. 3 de la Ley 6905 (cancelación).

d) Ley 7125 adhiere a la Ley Nacional 25.344 de Emergencia Económica Financiera (Boletín Oficial 25 enero 01). Reglamentación por Decreto 2314 (Boletín Oficial 05 dic 2001). Comprende deudas desde el 01 de enero de 1992 hasta el 01 de enero 2000 e incluye a los Municipios. Fecha de corte 31 de diciembre 1999.

e) Ley 25.973 (Nacional) declara aplicables a las Provincias y Municipios, en relación a los fondos públicos que les pertenecen, el régimen de inembargabilidad establecidos por los art 19 y 20 de la ley 24.624 y sus normas complementarias

f) LEY 7.334 (B.O. 17040 del 4-01-2005).

- art. 21: Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Administración Provincial se encuentran protegidos por las disposiciones contenidas en las Leyes 5018, 6583, 6669 y 7125, por lo que no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos, salvo que la deuda que se ejecute haya sido prevista en el presupuesto aprobado.

- art. 22: Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial... al pago de una suma de dinero o que, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

- Cuando carezca de crédito presupuestario, el Poder Ejecutivo deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin los organismos correspondientes deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto, dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, comunicación fehaciente de la condena antes del 31 de agosto del año correspondiente al envío del proyecto.

- art. 23: Sentencias judiciales contra Sociedades del Estado, Empresas del Estado no pueden ejecutarse contra el Tesoro Provincial, ya que la responsabilidad del Estado se limita al aporte o participación de capital.

Dra. Adriana Martorell de Milia
Secretaria Juzgado Contencioso Administrativo de Salta

Quiebra. Avenimiento. Constitución de la Hipoteca a favor de acreedor fiscal mediante actuaciones judiciales.

Juzgado de 1ª Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de 1ª Nominación. "SANTIAGO ANGEL AGOLIO S.A. s/ Quiebra grande" Expte. N° B-70075/96.

En el caso que nos ocupa, la fallida intentaba llegar a un avenimiento con sus acreedores. Tenía un gran inconveniente con AFIP-DGI por el monto del crédito y las condiciones que le imponía. Sólo podía obtenerse el acuerdo si se garantizaba un plan de pago con garantía hipotecaria por el término que durara el plan a otorgar. El juez de primera instancia ha entendido que autorizar los planes de pago propuestos por el Fisco, con la garantía de dos de los cinco inmuebles de propiedad de la fallida, no afectaba el derecho de los restantes acreedores por cuanto sus créditos estaban suficientemente respaldados por los tres inmuebles restantes y las maquinarias que aún no habían sido subastadas. A tal fin se ha autorizado la suscripción del plan de pago propuesto, mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2.004 y, a los efectos de la constitución de la garantía, por resolución de fecha 28 de junio del mismo año, se ha ordenado la expedición de testimonios de las piezas pertinentes y oficio a la Dirección General de Inmuebles para su toma de razón. Estas resoluciones no fueron apeladas y hoy se encuentran firmes.

Salta, 19 de mayo de 2004.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "SANTIAGO ANGEL AGOLIO S.A. s/ Quiebra Grande", N° B-70075/96 y

CONSIDERANDO

Que a fs. 3590 y su aclaratoria de fs. 3631, el Dr. Juan Carlos Nallim, apoderado de la fallida, manifiesta que se encuentra en tratativas con la AFIP-DGI para llegar a un acuerdo que permita concluir con el avenimiento que persigue. Que a tales fines la acreedora indicada requiere se constituya garantía hipotecaria por el término estimativo de duración del plan de facilidades de pago. En consecuencia pide se autorice a gravar con hipoteca dos de los cinco catastros del predio La Isla.

A fs. 3601, cuarto párrafo, el Juzgado había denegado tal petición por existir acreedores con privilegios prevaletentes a AFIP-DGI, lo que alteraría la "pars conditio", en el entendimiento que se pedía hipotecar la totalidad de los bienes de la empresa susceptibles de la medida.

La aclaración formulada a fs. 3631, donde se destaca que alrededor del 50% de los montos verificados pertenecen al Fisco; que los restantes acreedores quedarían garantizados en sus acreencias con los tres catastros remanentes de los que se ofrecen, con el monto de lo obtenido en las subastas de autos y con los bienes muebles y maquinarias que aún no fueron subastadas.

El art. 225 de la Ley Concursal prevé la posibilidad del avenimiento en cualquier momento, desde la verificación y hasta la última enajenación.

Por su parte el art. 226 de la norma citada, posibilita el acuerdo debiendo garantizarse a los acreedores sus derechos con una suma de dinero o bienes suficientes.

Si bien aún no se ha concluido con el trámite insinuado por la fallida, entiende el Proveyente de toda justicia propiciar el mismo, no entorpecerlo. Ello así y existiendo bienes suficientes que avalen la satisfacción del resto de los acreedores, no se atisba obstáculo para impedir la garantía que reclama el Fisco para garantizar el plan de pago que propone.

La imposibilidad de constituir garantía hipotecaria sobre los bienes de la masa falencial surgiría palmariamente, si quedaran desprotegidos los acreedores restantes.

Que el ofrecimiento de garantía de la fallida, dando cumplimiento a la resolución 9070, ha sido de los catastros N° 90443 y 90444.

Por ello **RESUELVO:**

I.- AUTORIZAR a constituir garantía hipotecaria a favor de AFIP-DGI sobre los catastros N°90443 y 90444 para garantizar el plan de pagos al que se adhiere la fallida tendiente a obtener avenimiento con todos sus acreedores, por el término del mismo.

II.- MANDAR se copie, registre y notifique.

Ante mí:

Salta, 28 de junio de 2004.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "SANTIAGO ANGEL AGOLIO S.A. s/ Concurso Preventivo hoy Quiebra", N° b-70075/96 Y

CONSIDERANDO

Que a fs. 3639 se ha autorizado, mediante resolución de fecha 19 de mayo del año en curso la constitución de una hipoteca a favor de AFIP-DGI, para garantizar el plan de pago propuesto a los fines del avenimiento que se intenta por el fallido.

Al respecto tratadistas de la talla de Elena Highton y Horacio Roitman, entre otros, conciben la posibilidad de que dicha garantía hipotecaria sea instrumentada con los antecedentes judiciales; es decir con testimonio de las constancias de las voluntades vertidas por los interesados, pasadas y autorizadas por el juzgado.

Así la primera de las mencionadas en su obra "Juicio Hipotecario" 1, pag. 111/2 sostiene que surge de la redacción del art. 3128 del CC, "... que hay una excepción a la instrumentación en escritura pública, por lo que aunque la cuestión es controvertida- pensamos sin lugar a dudas que podría constituirse hipoteca por actuaciones en expediente judicial. Las actuaciones judiciales son instrumento público suficiente y el testimonio que de ellas se expida puede ser inscripto en el Registro de la Propiedad. La posibilidad de que en los acuerdos preventivos y resolutorios aprobados en juicios concursales, se garantice su cumplimiento mediante gravámenes reales, es un supuesto en que la garantía hipotecaria puede otorgarse por el mismo tribunal que interviene en el proceso concursal y ordenar éste directamente su inscripción sin necesidad de labrar escritura pública.

En el mismo sentido Horacio Roitman en un artículo publicado por La Ley, T. 1982-D, pag. 1080/1, titulado "La garantía real de Acuerdo y su instrumentación", manifiesta "1.- La posibilidad que en los acuerdos preventivos y resolutorios aprobados en juicios concursales, se garantice su cumplimiento mediante gravámenes reales, es un supuesto de aplicación no está restringido exclusivamente a la propuesta menor de un año. Sin embargo, la excesiva onerosidad que demanda la constitución de hipoteca, ha privado en más de una oportunidad a los acreedores de la oportunidad de gozar de este tipo de garantía. 2.- Entendemos que la garantía real de hipoteca constituida por el deudor en seguridad de un acuerdo preventivo o concordato resolutorio, puede ser otorgada ante el mismo tribunal que interviene en el proceso concursal y ordenar éste directamente su inscripción sin necesidad de labrar escritura pública". Este tratadista entiende que el Codificador involucra a los jueces, cuando en la nota al art. 3128 explica los supuestos de excepción, "... puesto que son innumerables los casos en los que los jueces pueden otorgar título traslativo de dominio, con los mismos alcances, seguridades y eficacia, que si el acto hubiese sido otorgado por escritura pública entre los derechos reales que el gobierno puede transmitir."

Destaca que a todo concursado, por su mismo estado de insolvencia, el ahorro de cualquier gasto es de incalculable valor. "Es éste además un interesante caso de interpretación del derecho, donde las normas no deben aplicarse con el rutinario y crudo formalismo que la costumbre ha impuesto, sino haciendo gala de la riqueza que el derecho encierra para quienes intentan buscarla."

Se ha transcrito lo que precede por la claridad y análisis cuidadoso que los autores citados hacen de la cuestión que nos ocupa, compartiendo el criterio expuesto y considerando que es perfectamente asimilable al caso de autos.

En consecuencia, y habiendo expresado tanto el acreedor cuanto el deudor los términos del acuerdo del plan de pagos; la voluntad de dar en garantía del mismo los inmuebles individualizados en la resolución aludida, sumado a la autorización expresa del Juzgado para ello, en virtud del estado falencial de la empresa; la opinión oportunamente emitida por Sindicatura; todo lo cual reúne los requisitos para la constitución de la garantía hipotecaria.

Por lo expuesto **RESUELVO:**

I.- ORDENAR se expidan testimonios de las piezas pertinentes, a los fines de inscribir la garantía hipotecaria convenida entre AFIP_DGI y la firma SANTIAGO ANGEL AGOLIO S.A. en Quiebra.

II.- FECHO se libre oficio a la Dirección General de Inmuebles para su toma de razón, que deberá ser dentro de los seis días de notificados de la presente.

III.- MANDAR se copie, registre y notifique.

Ante mí:

Dra. Mirta Avellaneda
Consejo Editorial

Una mirada a la Adopción

Para aquellos Jueces que tienen la delicada tarea de la búsqueda de padres, la creación del REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDAS CON FINES ADOPTIVOS, es un alivio para su labor, porque éste es el proveedor y concentrador de personas que voluntariamente "aspiran a ser padres" y de esta manera se prescinde del clientelismo, los intermediarios, el tráfico de niños, el contractualismo y la arbitrariedad.

El Registro, lleva en sí la tarea de un primer control de los requisitos de los aspirantes a los efectos de que cumplan con las condiciones básicas para poder hacer una selección de ellos, lo que ya significa para el magistrado, un avance en "tiempos de adopción" teniendo en cuenta el período de abandono y el lapso durante el cual el menor se encuentra en disponibilidad para la guarda preadoptiva.

La creación de los Registros en las Provincias, dentro del ámbito del Poder Judicial ha sido producto de reflexión y acatamiento de leyes internacionales y nacionales. La Ley de Adopción 24.779 nos trae aire fresco y remozado del instituto destacando el resguardo a la identidad del adoptado, las garantías derivadas de la intervención judicial para las guardas preadoptivas, la creación del Registro Único de Aspirantes a Adopción, etc.. Todo ello en el marco de la reforma constitucional en el artículo 75 inc. 22 y la incorporación de los Tratados Internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Posterior a ello la Ley 25854 creó el Registro, derogando el art. 2° de la Ley 24779 e invitando a las Provincias para que se adhieran (art. 18) y la aparición del Dec.Reg. 383 y su modificatoria.

Los Registros locales vienen funcionando no sólo bien, sino con transparencia, seguridad y responsabilidad, brindando eficiencia a quienes tienen la carga de generar o concebir padres para los niños. La incorporación VOLUNTARIA de los aspirantes de otras provincias y los locales está sujeta a la presentación de documentación que suministran, y se verifican en cada caso las condiciones elementales para ser guardador y posteriormente adoptante. La Secretaría Tutelar se limita a observar casos de incompatibilidad legal muy notorios u observaciones sobre las características personales, en cuyo caso sólo advierte a aquellos y los alienta a cumplimentar los requisitos o tratamientos en su caso pero no los RECHAZA, la selección o no de una familia será la tarea propia del juez.

CREACIÓN DEL REGISTRO en la PROVINCIA DE SALTA

A partir del año 1997 y a fin de dar cumplimiento a la Ley 24779 donde en su artículo 2° expresa que las autoridades de aplicación organizarán en el orden nacional y provincial un Registro Único de Aspirantes a Adopción, se crea la Secretaría Tutelar y entre sus funciones está la de llevar un Registro Central, que luego se llamará Registro Único de Aspirantes a Adopción (Acordada 8640 del año 2001). Hoy esa Secretaría se encuentra dentro de la órbita de la Secretaría de Derechos Humanos de la Corte de Justicia.

Este Registro local cumple con las expectativas para las que fue creado dentro del marco de la Ley 24779 y debemos agregar que desde 1997 se han estructurado los Registros de Guardas y Adopciones otorgadas, además del Registro de Adoptantes, ya que la función del Registro es incorporar a personas interesadas en obtener una guarda preadoptiva para brindar a los jueces con competencia en la materia, de postulantes para los casos que se les presentan.

CONCLUSIÓN: Los Registros de las Provincias funcionan con transparencia, seguridad y responsabilidad, brindando eficiencia a quienes tienen la carga de generar o concebir padres para los niños, y creo que podría coexistir con el Registro Único Nacional de Adoptantes.

Dra. Inés del Carmen Daher
Secretaria de Derechos Humanos

Perspectivas sobre la Adopción (Parte I)

Con motivo de la reciente instrumentación del REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDAS CON FINES ADOPTIVOS a nivel nacional creado por la Ley 25.854 y reglamentado por el Dto. Nac. N° 383/05, fijaré algunas pautas que considero importantes para entender aspectos del Instituto de la Adopción.

A. Registro Único de Aspirantes a la Adopción de Salta

La principal característica del sistema es que es estrictamente confidencial, sus recursos sólo son manejados por los funcionarios y empleados de la Secretaría Tutelar del Poder Judicial de Salta. Amén de ellos, son también los magistrados del fuero de Personas y Familia, los que participan del conocimiento de los datos, pero en forma fragmentaria.

a.- Registro de Postulantes

Cuando el juez ya ha determinado que el menor ha sido abandonado y no hay posibilidades de reinsertarlo en su familia biológica, dispondrá su adoptabilidad. Debe decidir el destino de ese niño entregándolo en Guarda Preadoptiva a otra familia y es aquí cuando el aporte de los registros de futuros adoptantes le permitirá actuar con serenidad necesaria.

* Registro Amplio:

Por razones de índole diversa, fundamentalmente cultural, en nuestro medio no contábamos, al inicio de las actividades de la Secretaría, con la suficiente cantidad de postulantes a Guardas Preadoptivas. A la fecha se ha revertido notoriamente esa tendencia. El Registro posee una gran movilidad, sus nóminas varían entre un año y otro debido a que los legajos pierden su condición de "activos", ya sea por guardas que se otorgan o por bajas decretadas por los más diversos motivos.

* Método de Selección de Legajos:

Detectado un menor en condiciones de abandono y correspondiendo decretar el estado de adoptabilidad, el juez así lo dispone y solicita al Registro, en ese mismo acto, entre diez o quince legajos, indicando las condiciones del menor cuya tutela se busca (edad, sexo, etc.).

La Secretaría selecciona los legajos que coincidan con las condiciones indicadas y, por orden de inscripción, se determinan los que serán remitidos de inmediato, al Juzgado requirente. Allí, entre Juez, Secretario, Defensor Oficial y Fiscal seleccionarán a los futuros guardadores, a quienes el propio Juzgado les informará la decisión y fijará una audiencia preliminar a la entrega.

* Formas de Otorgar las Guardas

Por un lado están las Guardas que se disciernen en base a la Selección de Postulantes Registrados, y por el otro, aquellas que se inician por acción directa incoada ante un juzgado en pos de un menor determinado.

Se observa cada vez con mayor frecuencia la utilización de la segunda de las vías: son peticiones de personas que obtuvieron un menor que, ya fue integrado de hecho y previamente a la familia de los accionantes.

* Consecuencias

La gran cantidad de personas que obtienen irregularmente menores, logrando su posterior legitimación judicial respecto de postulantes que optan por la vía registral, en porcentuales, es negativa para estos últimos, sobre todo en nuestro medio, y se plasma en la cantidad de deserciones que se observan.

b.- Registro de Guardas y Adopciones

Estos son subregistros del principal que se llevan con el objeto de poder conocer en forma centralizada el discernimiento de las Guardas con Fines Adoptivos y las Adopciones Plenas y Simples que en nuestra jurisdicción dictan los juzgados.

Funciona también como archivo de referencia a los efectos de brindar información sobre el tribunal que intervino en el trámite, el número de expediente y fecha de resolución, a las personas que deseen conocer sus antecedentes, a tenor del art 328 del C.C., función ésta bastante cuestionada en su legitimidad y de muy delicado trato.

Se observa una particularidad en nuestro medio; la misma responde a que hay un considerable número de casos de Guardas con Fines Adoptivos que son discernidas a favor de postulantes que no son de la provincia y por lo general, el juicio de adopción es tramitado ante Tribunales del domicilio de los respectivos Guardadores (art. 321 ap. "a" del C.C.).

Dr. Ernesto A. Douthat
Secretario Tutelar

Competencia Penal - Dictamen del Procurador General

Expte. N° 3280/05

SEÑORES JUECES DE CORTE:

En los autos caratulados: "C/C N.N. P/DAÑOS A PEREZ, GERMAN ERNESTO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA" Expte. de Corte N° 27896/05, a V.S. digo que:

Vienen las actuaciones de referencia a dictamen conforme proveído de fs. 14, y en razón de haberse planteado contienda negativa de competencia entre los Juzgados Correccional y de Garantías Quinta Nominación y el Juzgado de Instrucción Formal Séptima Nominación, correspondiendo la resolución del presente conflicto a ese Tribunal Superior, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 153, apartado II, inciso b) de la Constitución Provincial y 13 del Código Procesal Civil y Comercial.

De estos obrados surge que se instruye Acta Única Policial N° 05/05 contra N.N. por Daño en perjuicio de Germán Ernesto Pérez. A fs. 09 la Sra. Juez del Juzgado Correccional y de Garantías N° 5 acoge la excepción planteada por el Sr. Fiscal Correccional N° 5 a fs. 07/08, y declara la incompetencia funcional de ese Juzgado para intervenir en las actuaciones, remitiendo las mismas al Juzgado de Instrucción 7ma. Nom., en virtud de lo dispuesto por el art. 353 inc. 2° del C.P.P. El Dr. Sergio Miranda rechaza, por auto fundado que glosa a fs. 10/11, la asignación de competencia y formaliza contienda negativa, alegando que las causas contra NN no quedan enmarcadas en la normativa del art. 353 inc. 2° del C.P.P. y que la alternativa aplicable al supuesto, confluye en la solicitud de Archivo por no poder proceder hasta tanto se tome razón de nuevos elementos de juicio para cumplir con los recaudos que exigen los arts. 354 y cc del mismo ordenamiento.

No puede compartirse lo afirmado por el Sr. Juez de Instrucción Formal 7ma. Nom., porque el mismo pretende una incorrecta aplicación de la cláusula "no poderse proceder" que sustente el Auto de Archivo. Nuestro codificador de forma la reglamenta para los supuestos de carácter procesal; a los que, siguiendo a Claría Olmedo (Derecho Procesal Penal, Tomo II, Pág. 559, ejemplar 1.032) "hacen a la no habilidad de la persecución penal por existencia de cuestiones previas impeditivas de la promoción o del progreso de la acción, por falta de titularidad para su ejercicio o por quebrantamiento al principio del juez natural; presupuestos procesales y garantía de formalidad". De adoptarse el criterio que propugna el Sr. Juez de Instrucción significaría vulnerarse el principio de legalidad que impide la actuación enmarcada en criterios políticos de conveniencia o de utilidad para proseguir la acción penal; y el de indeclinabilidad, por el que la función jurisdiccional es irrenunciable.

Es decir, el supuesto que conlleva la falta de individualización de los autores al formularse la denuncia, no la invalida porque, precisamente, ha de ser de la investigación de donde surgirá el autor, o autores, o partícipes o encubridores. Tarea ésta, que el Legislador se la asignó, en exclusividad, al Juez de Instrucción cuando en el art. 189 del C.P.P. norma que: "la instrucción tendrá por objeto: 1)... 2)... 3) Individualizar a los partícipes". De allí que la circunstancia de no poderse individualizar al causante resulta incompatible con el procedimiento sumario y determina la competencia material del Juzgado de Instrucción.-

No puede desconocerse que la Acusación base del juicio, debe ser efectuada en contra de persona individualizada, de allí que se sancione con nulidad cuando no conste las generales del imputado (art. 184 en relación al art. 341, por remisión efectuada por el 357 del C.P.P.); y que a diferencia del Requerimiento Instructorio, en el que rige el principio de indivisibilidad subjetiva para perseguir los delitos de acción pública, el Juez de Sentencia está limitado, también, en lo subjetivo.

Finalmente no se toma en cuenta que el Procedimiento Sumario, que tiene como director al Fiscal Correccional, determina una investigación de carácter preparatorio, para reunir los indicios o rastros que emergen de la comisión de un hecho delictivo y para verificar si ocurren los requisitos que viabilicen la solicitud de apertura del proceso por el Juez de Sentencia; o en su caso efectuarse el mérito negativo fundado, además, en razones sustantivas; siempre teniéndose como directriz la agilidad y celeridad, inherentes al procedimiento, en un marco de respeto de las garantías constitucionales. Por lo que, la investigación que determina, por la duración de las diligencias tendientes a individualizar al agente delictual, deba ser efectuada por el Juez de Instrucción (aplicación armónica y hermenéutica de los arts. 189 y 353 inc. 2° del C.P.P.); cuando la diligente actividad de la Preventora no dio resultado positivo en ese cometido.

Por ello se opina que en las actuaciones traídas a dictamen debe intervenir el Juzgado de Instrucción Formal Séptima Nominación.

Ministerio Público, 7 de septiembre de 2005.

Dr. Aldo Rogelio Saravia

Procurador General

Doctrina de la Corte de Justicia de Salta

CAUSA: C/C N.N. P/DAÑOS A PEREZ, GERMAN ERNESTO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 27.896/05)

(Tomo 99: 749/754 - 7/octubre/2005)

MATERIA: COMPETENCIA PENAL. Procedimiento sumario, imposibilidad de determinar la identidad del causante, excepción prevista en el art. 353 inc. 2° del C.P.P.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Instrucción Formal de Séptima Nominación para intervenir en la presente causa.

DOCTRINA: En el nuevo régimen procesal de Salta, el procedimiento sumario previsto para los casos indicados en el art. 352 del C.P.P., resulta inaplicable cuando concurren los supuestos de excepción establecidos en su art. 353. El inciso 2° de la disposición últimamente citada se refiere a los casos en que la complejidad de las pruebas o duración de las diligencias que deban practicarse resulten incompatibles con el procedimiento sumario.

Si la investigación policial cumplida bajo la dirección del Fiscal Correccional se ha agotado, con la consiguiente elevación del acta única, en el tiempo demandado por la ley, siendo evidente, a las resultas de esa actividad, la necesidad de dar continuidad a las diligencias de averiguación para establecer la identidad del causante, corresponde concluir que la necesaria profundización de la pesquisa es inconciliable con el procedimiento sumario.

La complejidad y duración de la prueba, emergente como un supuesto de excepción en los términos del art. 353 inc. 2° del C.P.P., siempre que, habiendo precluido la etapa de investigación policial, en el exiguo plazo que se establece para ella, los elementos indicados en el acta única no permitan cerrar la causa por sobreseimiento o formular requerimiento de juicio, situación que siempre se verificará en las actuaciones en que, llegado aquel momento, no se ha determinado la identidad del imputado.

La incompatibilidad y duración a las que se refiere dicha norma debe establecerse respecto a la extensión temporal del procedimiento sumario en la etapa de investigación dirigida por el Fiscal Correccional, que resulta claramente indicada en el art. 182 del C.P.P., donde se manda a la policía a girar el acta única al órgano requirente, en el término de tres días a contar desde el inicio de las actuaciones.

La posibilidad de disponer el archivo de las actuaciones en el marco del procedimiento sumario no puede considerarse vinculada a las razones expuestas en el art. 191 del C.P.P., porque la imposibilidad de proceder no se vincula a supuestos relacionados a la insuficiencia probatoria, sino a circunstancias como los obstáculos fundados en privilegios de orden constitucional que resultan incompatibles con dicho procedimiento; además, en los casos en que sea manifiesto que el hecho no encuadra en una figura penal, procedería el dictado de sobreseimiento, conforme a lo indicado en los arts. 326 inc. 3° y 357 in fine.

La imposibilidad de disponer el archivo en función del citado art. 191 deriva más precisamente del art. 357, que establece una razón específica consistente en la falta de mérito frente a los elementos de convicción, hipótesis que debe considerarse inconciliable con el supuesto de excepción indicado en el art. 353 inc. 2°. En ese contexto, no cabe sino interpretar que la posibilidad de archivo por insuficiencia de datos sobre el hecho resulta inviable y corresponde entender que toda vez que concurra esta circunstancia ha de profundizarse la investigación en el ámbito de la instrucción formal.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Silisque, Vicente, Ayala.

DOCTRINA: Dr. Pablo López Viñals

Dr. Luis Félix Costas - Dra. Josefina David de Herrera
Consejo Editorial

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA



La educación universitaria
que asegura tu futuro en el mundo.

Una formación de excelencia
con sentido humanístico.

SEDE CENTRAL

Carrizo Castañares
CPA: A4401FDD
Tel.: 54 (387) 426 9600
Fax.: 51 (387) 426 8903
Salta - Argentina

ANEXO CENTRO

Pellegrini 790
CPA: A4402FYD
Tel.: 54 (387) 426 8800
Fax.: 54 (387) 426 9805
Salta - Argentina

SUBSEDE BUENOS AIRES

Florida 935 2º Piso CPA: C1005AAS
Tel.: 51 (011) 5093-5564
Fax.: 54 (011) 5093-6456
Ciudad Autónoma de Bs.As.
Argentina

Marcela T. de Alvear 612 1º Piso
CPA: C1058AAI
Tel/Fax.: 54 (011) 5093-6364/5093-6486
Ciudad Autónoma de Bs.As.
Argentina

Av. Paseo Colón 539 CPA: C1063ACF
Tel/Fax.: 54 (011) 5163-3300/5163-3322
Ciudad Autónoma de Bs.As.
Argentina

www.ucasal.net